

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN NO. 1000- 0054

(03 DIC 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

en uso de sus facultades legales, y reglamentarias, en especial de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 1210 del 19 de diciembre de 2023 “Manual de Funciones y Competencias Laborales” y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de septiembre de 2024 el funcionario PEDRO JOSE OSMA RODRÍGUEZ, a través Oficio con radicado PISAMI 2024-081757, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 14002000 del 30 de agosto de 2024 por medio del cual se negó la petición contenida en misiva allegada con radicación PISAMI No. 2024-068990.

Que mediante Resolución No. 1400-2281 del 03 de octubre de 2024 la Secretaria Administrativa del Municipio de Ibagué resolvió de forma desfavorable la solicitud presentada, en el acto en mención determino:

“ARTICULO PRIMERO: Negar la petición contenida en misiva allegada con radicación PISAMI No. 2024-068990 de 8 de agosto de 2024, por los funcionarios CAROLINA ANDREA DUARTE VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía 65.782.749, MARIA NINFA GUTIERREZ GUEVARA, identificada con cedula de ciudadanía 65.732.458, FERNANDO OSPINA PINTO, identificado con cedula de ciudadanía 79.434.884, CARLOS ANDRES MENDOZA MARROQUIN, identificado con cedula de ciudadanía 5828864, JUAN SEBASTIAN MILLAN PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.526.718 y PEDRO JOSE OSMA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 93.383.067, de acuerdo con los argumentos indicados en al parte considerativa del presente acto administrativo.”

Que a través de radicado PISAMI 2024-081757 día 16 de septiembre de 2024 el funcionario PEDRO JOSE OSMA RODRÍGUEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 1400-2000 del 30 de agosto de 2024, expedida por la Secretaria Administrativa, señalando a groso modo que la negativa de la Secretaria Administrativa a conceder el reconocimiento y pago de la prima técnica.

NORMATIVIDAD

1. Competencia.

De acuerdo con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. En ese sentido, el Decreto 1210 de diciembre de 2023, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Ibagué, establece que el jefe inmediato de la Secretaria Administrativa es el Alcalde, quien tiene a su cargo dirigir la

Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
PBX: 6082611182 Ext.153
Email: alcaldesa@ibague.gov.co

DESPACHO DEL ALCALDE

1000-0054
03 DIC 2024

acción administrativa del municipio junto con la representación judicial y extrajudicial del mismo. Por lo tanto, en razón a que la decisión de primera instancia fue expedida por la Secretaria Administrativa, es la Alcaldesa Municipal, como superior inmediato quien ostenta la competencia para resolver sobre el presente asunto.

2. Problema jurídico.

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la decisión proferida por la Secretaria Administrativa que negó el reconocimiento y pago de la prima técnica de los inspectores de policía CAROLINA ANDREA DUARTE, MARÍA NINFA GUTIERREZ GUEVARA, ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO, CARLOS ANDRES MENDOZA MARROQUIN, JUAN SEBASTIAN MILLAN PIÑEROS, GONZALO ALBERTO GUZMAN PEÑA Y PEDRO JOSE OSAMN.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho considera que los funcionarios antes citados no tienen derecho a percibir el derecho a prima técnica, toda vez que, los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1335 de 1999, Decreto 1336 de 2003, Decreto 2177 de 2006 no son aplicables a los empleados públicos de Nivel Territorial y además el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 fue declarado nulo por parte del H. Consejo de Estado.

4. Marco Normativo.

El Decreto 1661 de 1991 por el cual se modifica y se establece un nuevo sistema para otorgar la prima técnica, reglamentado por el Decreto 2164 del mismo año, en los Artículos 5º y 7º dispone:

"Art. 5º. De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 del presente decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90 %, como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento."

(...)

"Art. 7º. De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica. El jefe del Organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el Artículo

DESPACHO DEL ALCALDE

3º del Decreto Ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, señalados en el Artículo 3º del presente decreto”.

El Artículo 3º mencionado, antes de la modificación que sufriera como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto 1724 de 1997, señalaba:

“Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del Artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles (...)

Conforme a lo expuesto en las normas transcritas, en lo relacionado con la prima técnica por evaluación del desempeño, era indispensable que el jefe del organismo correspondiente, de acuerdo con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adoptara y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinara las dependencias y los empleos susceptibles de asignación, con las restricciones contempladas en el Decreto Ley.

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1724 de 1997, mediante el cual se modificó el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, limitando su reconocimiento, por cualquiera de los dos criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Así mismo, consagró que aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en dicha norma, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

A través del Artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 y con fundamento en las facultades extraordinarias consagradas en el numeral 11 del Artículo 189 de la Carta Política, el presidente de la República autorizó a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados para aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el decreto 1661 de 1991, en los siguientes términos:

“Dentro de los límites consagrados en el Decreto ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política personal que se fije para cada entidad”.

Empero, esta Corporación en sentencia del 19 de marzo de 1998¹, declaró la nulidad del Artículo transcrito precisando que la expresión “*las entidades descentralizadas de la Rama Ejecutiva*”, contenida en el Artículo 9 del Decreto 1661 de 1991, es referida a órganos del orden nacional.

¹ Magistrado Ponente doctor Silvio Escudero. Radicado 11955. Actor: Félix Hoyos Lemus.

1000-0054

DESPACHO DEL ALCALDE

03 DIC 2024

(...) Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el Artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

(...)

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su Artículo 9°, con el Artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.

En el mismo orden de ideas se anota que la frase “y se dictan otras disposiciones”, contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane”.

En este orden de ideas, se puede evidenciar que posterior a la nulidad del artículo 9 del Decreto 1661 de 1991 las entidades territoriales no tiene la competencia para fijar la prima técnica para los empleados públicos de la entidad.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 1400-2000 del 30 de agosto de 2024 la Secretaria Administrativa del Municipio de Ibagué resolvió de forma desfavorable la solicitud presentada, en el acto en mención determino:

“ARTICULO PRIMERO: Negar la petición contenida en misiva allegada con radicación PISAMI No. 2024-068990 de 8 de agosto de 2024, por los funcionarios CAROLINA ANDREA DUARTE VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía 65.782.749, MARIA NINFA GUTIERREZ GUEVARA, identificada con cedula de ciudadanía 65.732.458, FERNANDO OSPINA PINTO, identificado con cedula de ciudadanía 79.434.884, CARLOS ANDRES MENDOZA MARROQUIN, identificado con cedula de ciudadanía 5828864, JUAN SEBASTIAN MILLAN PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.526.718 y PEDRO JOSE OSMA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 93.383.067, de acuerdo con los argumentos indicados en al parte considerativa del presente acto administrativo.

DESPACHO DEL ALCALDE

1000-0054

03 DIC 2024

acuerdo con los argumentos indicados en al parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente acto administrativo al correo suministrado por los peticionarios, indicándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Administrativa del Municipio y el de apelación ante el superior jerárquico, que para el presente evento es al señora Alcaldesa, teniendo el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 67 subsiguientes de la ley 1437 de 2011"*

6. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, se puede evidenciar que existe controversia sobre el derecho al reconocimiento y pago a la prima técnica por parte de los inspectores de policía en cita, esto por cuanto, arguyen que en virtud del derecho a la igualdad tienen derecho a percibir dichos emolumentos.

Así pues, respecto a esta controversia, se puede evidenciar como se señaló en sección normativa del presente acto administrativo, que en vista de la declaratoria de nulidad por parte del H. Consejo de Estado del artículo 9 del Decreto 1661 de 1991 no se encuentra dentro de la competencia de la entidad territorial el otorgamiento de prima técnica a los empleados de la entidad territorial, toda vez que, la misma se encuentra reservada a los empleados de orden nacional.

En cuanto a los efectos de la precitada declaratoria de nulidad, la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

"Teniendo en cuenta la jurisprudencia parcialmente trascrita, así como las normas que rigen la prima técnica, es posible concluir que no se concibe dicho derecho a los empleados del orden departamental, pues al declararse nula la norma que le permitía a los entes territoriales y sus entidades descentralizadas regular esta prestación, por los efectos ex tunc de la decisión, quedaron sin fundamento legal los actos expedidos con base en esa normativa -en el evento que hubieran sido expedidos- al operar el fenómeno jurídico de decaimiento del acto administrativo.

(...) En conclusión, las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental. Sin embargo, jurisprudencialmente esta Corporación señaló que tienen derecho a ella aquellos empleados territoriales que reunían los requisitos para la época en que estuvo vigente el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 es decir, hasta el 19 de marzo de 1998 fecha de declaratoria de nulidad del citado artículo, pues después de esta fecha se presenta la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de reconocimiento, por haber sido declarada nula la norma que lo regulaba. En tal sentido, los actos proferidos por las entidades descentralizadas del orden territorial que sustentaron el otorgamiento de la prima técnica con base en la facultad establecida en el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991,

² Sección Segunda, Subsección B, CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez expediente: 540012331000200800164-01 Número interno: 2445-2014

DESPACHO DEL ALCALDE

1000-0054

03 DIC 2024

perdieron fuerza ejecutoria al desaparecer el fundamento legal declarado nulo mediante sentencia del Consejo de Estado de 19 de marzo de 1998". (Resaltado ajenas al texto).

Conforme con lo expuesto, se tiene que los empleados de orden territorial que disfrutaron de la prima técnica con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2164/91, perdieron ese derecho por efectos de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto que se las reconoció, lo cual tuvo operancia desde que se declaró la nulidad de la citada norma; en ese orden de ideas, desde la expedición de la sentencia del 19 de marzo de 1998, ningún empleado territorial tiene derecho a devengar la prima técnica.

A la luz de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, se concluye que los empleados de la Administración Central Municipal de Ibagué no tendrían derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica; y en caso de su otorgamiento, los actos administrativos que se fundamentaron en el artículo 13 del Decreto 2164/91 les operó el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa del Municipio de Ibagué,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1400-2000 del 30 de agosto de 2024, por medio de la cual se resolvió la solicitud presentada por la señora CAROLINA ANDREA DUARTE, MARÍA NINFA GUTIERREZ GUEVARA, ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO, CARLOS ANDRES MENDOZA MARROQUIN, JUAN SEBASTIAN MILLAN PIUÑEROS, GONZALO ALBERTO GUZMAN PEÑA Y PEDRO JOSE OSAMN, expedida por la Secretaria Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Súrtase la notificación de la presente decisión a través de la Secretaria Administrativa del Municipio de Ibagué, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Secretaria Administrativa, dependencia de origen, para los fines descritos en este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando debidamente agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 DIC 2024

JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
ALCALDESA MUNICIPAL

V.bo: Tirso Bastidas Ortiz, Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Nicolas Santiago Diaz Carrillo, Asesor Jurídico – Oficina Jurídica

Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
PBX: 6082611182 Ext.153
Email: alcaldesa@ibague.gov.co